

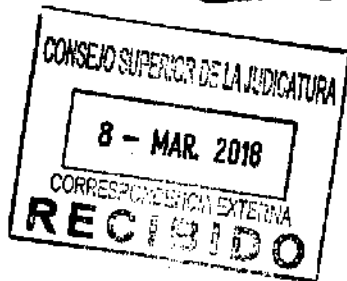


F = 21
Exp 18
1155

OSSCL n.º 19510

Bogotá D.C., 8 de Marzo de 2018

Doctor
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.



Magistrado Ponente: DR. FERNANDO CASTILLO CADENA

Radicado Único: 110010230000201800088-00
Accionante: Angélica María Ávila Torres y otros
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Presidente

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 7 de marzo de 2018, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: "1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular a este trámite a los **TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL** de todo el país. 3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 5.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. 6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. 7. Ante la eventual imposibilidad de notificar a las partes y terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en las páginas *web* de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho".

Cordialmente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Banco de Cassación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

Radicación n° 2018 00088

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el numeral 8.º del artículo 1.º del Decreto n.º 1983 de 30 de noviembre de 2017, en armonía a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia), esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FERNANDO CÓRDOBA, MARÍA FERNANDA TREJOS PÉREZ, ELIANA CECILIA GAMBA CELIS, MAYBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO, HAROLD HUMBERTO GÓMEZ GALLEGU, JHOANNA ESMUNI TATIS BAIZER, DIANA CAROLINA MANRIQUE LEÓN, CLARA XIMENA SALCEDO DUARTE, NAYIBE CATALINA VARGAS TORRES, JUAN JOSÉ GARAY RODRÍGUEZ, JOSÉ DARÍO TORO OSSO, DEYANIRA MUÑOZ CALVACHE, MAURICIO ARBEY NÚÑEZ ALZÁTE, DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA, JOHANA MARIBEL ROMERO BEJARANO, LUZ ANDREA LEAL PERALTA, YOLIMA DANZO IGLÉSIAS, WILFREDO BETANCOURT, PEDRO IVÁN BONILLA ARCOS, ÓSCAR JAVIER ARIAS MERA, YESENIA GRANADOS GONZÁLEZ, DIANA ALEXANDRA CUCUNUBÁ PÉREZ, EDGAR JOSÉ CAICEDO SOLARTE, DIANA LUCÍA ALVARADO BENÍTEZ, CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN, MARTHA CECILIA PAZ ARGOTY, ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO, LINA MARYORI OROZCO ROMÁN, MIGUEL ÁNGEL BAUDILIO LÓPEZ ACEVEDO, MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ, MARTHA J. MOYANO VERA, JORGE FEDERICO GIRALDO, ANA**

2

pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

7. Ante la eventual imposibilidad de notificar a las partes y terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en las páginas *web* de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado

038

En la fecha recibió el castigo
1451 5971
Bogotá 02 MAR 2018
Recibido por: [Signature]

Marzo de 2.018.

Consejo Superior de la Judicatura
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2018 MAR -1 P 3:45

005971

Señores:
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
E. S. D:

Felices: _____
Recluido: _____

Referencia: Acción de tutela vs. Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Judicial.
Accionantes: aspirantes a Juez Penal Municipal Convocatoria 022 de 2.013.

Por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, los abajo firmantes, miembros del registro nacional de elegibles de la Convocatoria 022 del VII Concurso para Magistrados y Jueces de la Republica como Jueces Penales Municipales, incoamos acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de salvaguardar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a ocupar cargos públicos, buena fe y confianza legítima en relación con el Acuerdo PSA10754 de 2017 de la entidad accionada. Ello con base en las siguientes consideraciones:

Cuestión previa.-

De manera muy respetuosa, solicitamos que se decrete como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar a los Tribunales de Distrito Judicial del país, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial, suspender los traslados de Jueces Promiscuos a Juzgados Penales Municipales en todo el país, con el fin de garantizar que no se cause el perjuicio irremediable que pretende se ampare en esta acción, pues mientras la misma se tramita, teniendo en cuenta el momento del mes en que se interpone, se generarían peticiones de traslado, sumadas a las que ya están en curso.

1.- Antecedentes.-

- 1.- Mediante Convocatoria 022 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, llamó a concurso de méritos para ocupar los cargos vacantes de Jueces y Magistrados de la Republica.
- 2.- Luego de agotar todas las fases del concurso, quienes aquí acudimos, hacemos parte de registro nacional de elegibles para Jueces Penales Municipales que fue publicado mediante Resolución No. PCSJR-18-1 del 12 de enero de 2018 y dentro del mismo hemos sido incluidos 189 concursantes que aprobamos satisfactoriamente el proceso de selección.
- 3.- Durante todo el tiempo que se tomó el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unidad de Carrera Judicial para llevar a cabo el proceso de selección y carrera, de manera sistemática y posiblemente motivados por la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 así como la cercanía del nuevo registro de elegibles, los Jueces Promiscuos Municipales han pedido traslado a los cargos vacantes de Jueces Penales Municipales de todo el país, en detrimento de nuestra aspiración y la expectativa legítima de ocupar el cargo de juez penal municipal consolidada conforme a la aprobación del concurso.
- 4.- Lo anterior viene ocurriendo porque la entidad accionada tiene dos raseros muy distintos a la hora de aceptar traslados de funcionarios judiciales en carrera, y al momento de transformarlos en juzgadores de otras áreas. Así, para lo primero expidió recientemente el Acuerdo PSA10754 de 2017 que amplió el abanico de posibilidades de traslado a los Jueces Promiscuos Municipales, pues establece en su artículo vigésimo cuarto que:

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- *Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de*

4

2

afinidades.	
Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
<u>Juez Promiscuo Municipal.</u>	<u>Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mbtlo) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.</u>
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil - Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
<u>Magistrado(a) sala Única</u>	<u>Magistrado(a) Sala Única.</u>

Con base en ello los funcionarios de la especialidad Promiscua a nivel Municipal, pueden optar para cualquier cargo, en cambio esa misma competencia si fue restringida a nivel de Tribunales de Distrito. Paradójicamente ningún funcionario de área especializada puede aspirar a un traslado de Juez Promiscuo lo que ha generado un sinnúmero de vacantes de estos juzgados y una reducción ostensible de las plazas que desde 2013 que se convocó el concurso se han presentado para jueces civiles, penales y pequeñas causas municipales.

En cambio la misma Corporación a la hora de transformar juzgados de esa categoría ha tenido un criterio bien distinto. Ejemplo de ello ocurrió dentro del Acuerdo 3680 de 2.006 en donde se resolvió convertir Juzgados Penales y Civiles Municipales en Promiscuos Municipales. Veamos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Transformar a partir del primero (1º) de enero de 2007, los siguientes Despachos Judiciales en el Distrito Judicial de Ibagué:

1. Transformar el Juzgado Primero Civil Municipal de Fresno, en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 732834089001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
2. Transformar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fresno, en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fresno, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 732834089002, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
3. Transformar el Juzgado Penal Municipal de Fresno, en Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 732834089003, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
4. Transformar el Juzgado Primero Civil Municipal de Libano, en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Libano, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 734114089001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
5. Transformar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Libano, en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Libano, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 734114089002, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.

6. Transformar el Juzgado Penal Municipal de Libano, en Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Libano, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 734114089003, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
7. Transformar el Juzgado Primero Civil Municipal de Guamo, en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 733194089001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
8. Transformar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guamo, en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 733194089002, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
9. Transformar el Juzgado Penal Municipal de Guamo, en Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 733194089003, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
10. Transformar el Juzgado Primero Civil Municipal de Purificación, en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 735854089001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
11. Transformar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Purificación, en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Purificación, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 735854089002, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
12. Transformar el Juzgado Penal Municipal de Purificación, en Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 735854089003, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
13. Transformar el Juzgado Civil Municipal de Melgar, en Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, Circuito Judicial del mismo nombre, cuyo código de identificación será 734494089001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.
14. Transformar el Juzgado Penal Municipal de Melgar, en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, Circuito Judicial del mismo nombre cuyo código de identificación será 734494089002, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.

Más recientemente en el Acuerdo 10402 de 2015 se hizo lo mismo:

"ARTÍCULO 62.- Traslado y transformación de Juzgados Promiscuos Municipales: Trasladar, con toda su planta de personal, los siguientes Juzgados:

1. El Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi como Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Valledupar.

2. Transformar los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, como Juzgados 1° y 2° Penales Municipales de Floridablanca.

3. Transformar los Juzgados 3°, 4°, 5° y 6° Promiscuos Municipales de Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga, como Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° Civiles Municipales de Floridablanca."

4.- Por tal razón mediante derecho de petición, se solicitó a varios de los Tribunales de Distrito — Buga, Cali, Bogotá, Ibagué, entre otros—, a la Unidad de Carrera Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura que en adelante niegue o suspenda los traslados a los jueces promiscuos municipales a las plazas de jueces penales municipales en todo el país y en ese sentido se reglamente nuevamente la materia. O que se permita aspirar, trasladar y posesionar en los cargos de Juez Promiscuo Municipal a los demás Jueces Municipales, Incluyendo a quienes hacemos parte de la Convocatoria 22. Ello en aras de preservar el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones para todos los que hemos aprobado satisfactoriamente el concurso de méritos.

A pesar de ello en su mayoría las Corporaciones mencionadas han remitido la petición al Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez no ha dado respuesta ni regulado la materia nuevamente.

5.- A la fecha la Resolución No. PCS-JR-18-1 del 12 de enero de 2018 no se encuentra en firme, por lo que el registro de elegibles de Jueces Penales Municipales aún no permite presentar opción de sede por alguna de las vacantes vigentes. Mientras tanto, la situación derivada del Acuerdo PSA10754 de

2017 permanece incólume, y viene permitiendo traslados de juzgadores promiscuos municipales a juzgados penales municipales en detrimento de la expectativa legítima de los actuales concursantes y en incumplimiento del fallo de exequibilidad C-295 de 2.002 de la Corte Constitucional.

2.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Los suscritos demandantes obramos en nombre propio como directamente afectados por las decisiones y omisiones atacadas por vía de tutela. En la Resolución No. PCSJR-18-1 del 12 de enero de 2018 consta que hacemos parte del registro de elegibles.

La entidad accionada es la encargada de regular la carrera judicial por mandato de la Constitución Política. El Acuerdo PSA10754 de 2017 fue expedido por ella y de él deriva la violación a los derechos fundamentales reclamados.

Por tanto, estamos legitimados tanto por activa como por pasiva para acudir a esta acción de amparo constitucional.

3.- Principio de Subsidiaridad y Residualidad.

No queda otro camino que el de la acción de tutela como mecanismo transitorio pues han pasado 4 años y 8 meses desde la Convocatoria 022 sin que quienes aspiramos dentro de ella accedamos a ocupar los cargos públicos en concurso.

La situación de aceptación de los traslados por parte del Consejo Superior sigue acabando con las plazas vacantes a las cuales hemos venido aspirando.

Mientras no quede en firme el registro de elegibles no es posible hacer uso de opción de sedes para que al menos el nominador, tenga la oportunidad de aplicar los parámetros de la Sentencia C-295 de 2.002 de la Corte Constitucional.

Aunque es posible acudir a la acción contencioso administrativa de nulidad simple, su eficacia resultaría nugatoria debido al tiempo de duración de esa acción versus el hecho de que el acto administrativo Acuerdo PSA10754 de 2017, sigue produciendo efectos cada mes que se publican vacantes y opciones de sede para el registro de elegibles vencido y en exclusiva solo para traslados, incluso sin informar que tiene peticiones de traslado en curso, por lo que esperar el resultado de ese proceso mientras queda en firme el registro de elegibles, se publican las opciones de sede, se opta por alguna sede, se remite la lista de elegibles al tribunal y ésta último procede a los nombramientos, hacen necesaria la intervención del juez de tutela de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, mientras se acude a la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, la medida transitoria de accederse al amparo, permitiría en condiciones de igualdad que los Tribunales de Distrito puedan aplicar esos traslados conforme el mandato del Fallo C-295 de 2.002 de la Corte Constitucional, una vez los aquí accionados hayamos optado por alguna sede.

Así mismo, porque como se verá más adelante, el acto administrativo accionado viola la igualdad y excede las competencias de la corporación accionada.

4.- Principio de Inmediatez.

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía, en armonía con el art. 86 de la CP, que *"[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoria de la providencia correspondiente"*, pero tal restricción de dos meses fue declarada inexecutable por la Sentencia C-543 de 1992. Razón de esa decisión fue que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

La misma Corporación creó doctrinalmente la regla de inmediatez basada en que dentro de los requisitos de la acción de tutela, se encuentra proteger derechos fundamentales cuando se encuentran

en peligro de sufrir menoscabo y los medios ordinarios existentes para conjurarlo no son idóneos y eficaces para evitar su daño.

La suma del perjuicio irremediable según los requisitos vistos, con la inexistencia de mecanismos adecuados para proteger el derecho reclamado, permiten verificar la regla de inmediatez fijada por la Corte, que en ocasiones se ha fijado en 6 meses dentro del cual el derecho se presume afectado, término que puede flexibilizarse al de "plazo razonable" si aún después permanece la conculcación del derecho y si sigue siendo actualizable al momento de la acción de tutela.

Por ello se ha determinado como subregla de la misma Corporación que "la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso". Tal postulado del plazo razonable también ha sido estructurado a partir de reglas últimamente citadas en la Sentencia T-843 de 2.014, que a su vez reseña lo ya determinado en los fallos SU-961 de 1999; T-814 de 2005; y T-243 de 2008:

"Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; [16] (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición [17]" [18]

Como ha enseñado la Corte Constitucional, la inmediatez como regla de procedencia de la acción debe ser examinada en cada caso concreto frente a la actualidad de la afectación de los derechos reclamados y los hechos generadores esa violación, versus la y la razonabilidad de la mora en ejercer el amparo.

Entonces, debe tenerse en cuenta que lo accionado aquí contiene elementos de actualidad pues el Acuerdo PSA10754 de 2017 fue expedido el 18 de septiembre de 2.017, derogando los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015. Además la situación que nos ocupa es igualmente actual a la no firma del registro de elegibles de jueces penales municipales y las peticiones de traslados en curso.

5.- Perjuicio Irremediable.

La expectativa generada para los aquí accionante al hacer parte del registro elegibles bien siendo afectadas por quienes no concursaron para el mismo cargo o no aprobaron para esa especialidad, pues aunque el Acuerdo 10754 de 2017 lo permite, en realidad las reglas de las Convocatorias no hacen esa precisión, ni en la actual No .022 ni las anteriores Convocatorias 17 y 18. Es cierto que quien la ocupa el cargo tiene el derecho adquirido pero esa prerrogativa se debe matizar cuando se aspira a ser trasladado a un cargo similar más no idéntico, y para el cual nunca concursó ni ganó el proceso de selección y carrera.

En ese orden de ideas, es claro que la situación vigente de los traslado de Jueces Promiscuos Municipales de manera indiscriminada y con base en una mera disposición administrativa, resulta actualmente lesiva de la expectativa legítima de quienes si ganamos y aspiramos al cargo de Juez Penal Municipal.

¹ Op. Cit. En fallo T-843 de 2014.

Tan cierto es lo anterior que por ello la Corte Constitucional en el fallo C-295 de 2002 condicionó los traslados por calificación de servicios al declarar executable condicionado el contenido del art. 314, numeral 3 de la ley 270 de 1996. Veamos:

La posibilidad de tener una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes concursan y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado.

Empero podría señalarse, que quienes acceden por primera vez a la carrera judicial estarían en una situación de inferioridad en relación con quienes ya se encuentran en ella; teniendo en cuenta que la apertura de las sedes territoriales para la escogencia por los concursantes de los cargos vacantes solo se realizará una vez resueltas las peticiones de traslado, con lo que muy seguramente las sedes más solicitadas por razones geográficas, sociales, económicas o de seguridad serán siempre llenadas a través de los traslados, resultando de esta manera discriminados los nuevos aspirantes a los que les corresponderá acceder solamente entre las sedes más alejadas y de menor interés.

Al respecto cabe indicar que quienes participan en los concursos para acceder a la carrera judicial lo hacen en relación con un cargo y no con una sede territorial específica, como se desprende del análisis de los artículos 164 y 185 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia[34].

Así mismo, la Corte llama la atención sobre el hecho de que las situaciones y sujetos interesados en este caso no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella. En esa orden de ideas, para la Corte el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración bien puede otorgar una prioridad en la selección de las plazas vacantes a quienes ya se encuentran inscritos en la carrera judicial.

Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art. 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de acceder la solicitud del o los interesados, como, en su caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escape a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos resultó obturo, a título de ejemplo, un puntaje total de 800, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declaró la executibilidad del numeral 3º estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos[35] que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución."

Es por ello que consideramos estar ante un perjuicio irremediable, situación para la cual SOLICITAMOS muy comedidamente al juzgador de tutela de este asunto, que ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura Informe cuántos traslados aprobados en el último mes y en curso existen para juzgados penales municipales desde juzgados promiscuos municipales con el fin de conformar la proposición jurídica completa en relación con la existencia actual e inminente del perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable aquí ya está causado y se sigue causando, lo cual no obsta para que el amparo constitucional evite que el mismo permanezca y se pueda restablecer los derechos alegados. E

No se olvide que "la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre

9

X

acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la vulneración de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. (Sentencia T-097 de 2014)

6. De la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y otros fundamentos de la acción.

En el fallo citado —T-094-2014— sobre el punto se explicó que:

“...la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjeturar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente[19].

4.3. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte, a través de abundante jurisprudencia[20], ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, radifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedentes[21], y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se comprueba que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y asegura que se trata de conjeturar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional[22].

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.

(...)

Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se está ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable.[23] pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.[24]

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(...) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúe dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, le ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto

10

y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

5.3. No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencia que: (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. [25]

Con los hechos alegados es claro que se afecta nuestro legítimo interés de ocupar una de las plazas que estaban disponibles al momento de la inscripción en el año 2013 y las que se vienen generando hasta la fecha, pues una vez ocurre la vacante lo reiterado ha sido la postulación de un traslado, por lo que las vacantes así como han crecido, también han decrecido exponencialmente en el último año dada la cantidad de aprobaciones para esos traslados de parte de dicha Corporación.

Lo anterior contiene una clara vulneración a los derechos a la confianza legítima, igualdad y acceso a ocupar cargos públicos, de quienes aquí escribimos. Ello porque:

A).- Al hacer parte ya del registro de elegibles, el bien tiene un término para entrar en vigencia ya se trata de un derecho adquirido y una expectativa legítima de ocupar el cargo, por lo que lo igualitario sería que se suspendieran los traslados hasta tanto se conformen las listas para los Tribunales de Distrito tengan la oportunidad de cumplir con la Sentencia C-295 de 2.002.

La reducción de vacantes de las plazas para juez penal municipal nos ocasionaría un perjuicio irremediable al no poder acceder al cargo en propiedad, al tiempo que afecta la confianza legítima pues al momento de la inscripción ese factor de cantidad de vacantes disponibles también pesó a la hora de escoger el único cargo en que nos podíamos inscribir.

B).- El derecho a la igualdad se viola porque en el Acuerdo No. PSAA08-4528 DE 2008 de la Convocatoria No. 017 y 018 de 2.008, se señaló en su artículo 2 que quienes en esa época aspiraron se los "permitirá la inscripción hasta un máximo de cinco (5) cargos". Mientras tanto, en el ACUERDO No. PSAA13-9939 de 2013 de la Convocatoria No. 022 solamente se permitió aspirar a un (1) solo cargo. Es claro que quienes lograron ser jueces promiscuos municipales en propiedad recibieron un trato más favorable al haber podido optar por más de un cargo, resultando insostenible que a pesar de esa prerrogativa solo ahora, casi 10 años después de esa convocatoria, aspiren a ser trasladados a Jueces penales Municipales, con el agravante de que si no llegaron a esa dignidad en aquella oportunidad probablemente no obtuvieron el puntaje necesario para ello en el área especializada de penal, siendo entonces relevante que se garantice el cumplimiento de las reglas fijadas en el fallo C-295-02 de la Corte Constitucional.

C).- Lo anterior además implica claramente que la disimilitud de trato en las convocatorias 17 y 18 con la 22 resulta artificiosa para los jueces promiscuos debido a que únicamente se podía aspirar a un cargo para ésta última pero debido a la equivalencias creadas por esa digna Corporación, para los jueces promiscuos implica que pueden aspirar a más de un cargo convocado, lo que supone un trato desigual para todos los demás concursantes, generando que ingresen a cargos de nuestra aspiración, dejando más vacantes de juzgados promiscuos (de las que más hay actualmente) a las que lógicamente no podemos aspirar.

Vale decir aquí que no existe parámetro de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que explique por qué dicha Corporación permite que los Juzgados Promiscuos Municipales puedan pedir traslado a juzgados de cualquier otra especialidad. Ciertamente el Acuerdo PSA10754 de 2017 establece en su artículo vigésimo cuarto que:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- *Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia municipal/ pequeñas causas laborales/ juez municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / juez municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Leboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

Como se ve, de manera indiscriminada se permite a los cargos de jueces promiscuos pedir traslado a casi cualquier especialidad, siendo que no ocurre lo mismo con las demás áreas especializadas de la categoría Municipal. Si bien esa es una de las facultades del Consejo Superior de la Judicatura contenidas en la Ley 270 de 1996, resulta a este punto excesiva la facultad reglamentaria del asunto en cabeza de la corporación dado que en ocasiones la misma entidad ha convertido, trasladado y reformado cargos con ninguna equivalencia como se ven los antecedentes de esta acción —Acuerdo 3680 de 2.006 y Acuerdo 10402 de 2015, entre otros—.

En cambio el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 no desarrolla más ítems sobre los traslados que los siguientes:

"Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupe en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Sales de los Consejos Seccionales de la Judicatura..."

Y los artículos 127 y 128 de la misma Ley Estatutaria expresan al respecto:

ARTICULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requerirán las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o reválido conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por tiempo no inferior a ocho años.
- Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia

12

profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."

Por ende, los traslados de los jueces promiscuos quienes se presentaron con la expectativa de quedar en un pueblo, que es donde están las vacantes, implica que cuando se trasladen a las ciudades, al no poder aspirar los demás concursantes o funcionarios de carrera de las demás áreas, sean llenadas con provisionales, que no pasaron el examen, ni hicieron el curso, lo cual riñe con el principio del mérito, que se supone que es la regla general en la provisión de cargos públicos. Nuevamente hacen parte de las razones de la decisión C-295 de 2.002 dicho aspecto que ahora debe ser salvaguardado ante la existencia del registro desde enero de 2.018.

Cobra importancia entonces lo que ya razonó sobre el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 17 de marzo de 2010, "por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales" en su momento vigente, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00198-00(1502-10), del 21 de noviembre de 2.013:

"TRASLADO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES - Motivos

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que un cargo de carrera puede proveerse mediante el traslado de un funcionario o empleado que ocupe en propiedad otro de funciones e fines en una sede territorial distinta, de la misma categoría y para el que se exijan los mismos requisitos, excepto cuando se trate de dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. La mencionada norma de 1996 sólo previó dos casos en que podían efectuarse los traslados que eran por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitaran el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura. Con la modificación hecha por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002 también Estatutaria, se establecieron otras hipótesis en que podría llevarse a cabo los traslados y estas son: (i) por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, (ii) cuando se solicite en forma recíproca por empleados de diferentes sedes territoriales, (iii) cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, y (iv) cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones de servicio se califique como aceptable.

TRASLADO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES - Requisitos. Excede facultad reglamentaria

De la lectura de los artículos acusados, los artículos décimo tercero y décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 "por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales" y el Acuerdo N° PSAA 11-7698 de 2011, se desprende una condición que exige "la antigüedad", y "una permanencia mínima por tres años" en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita el traslado, lo cual es criterio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "es un conocimiento indiscutible para que la ley se haga ejecutable". Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna norma le autoriza en aras de "administrar", establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto alienta el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad y/o el término de tres años, para solicitar traslado, ya sea por razones de salud, seguridad debidamente comprobadas, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio."

Tales Intelecciones son perfectamente aplicables a la presente petición puesto que como se ve, no existe ningún parámetro explicable que permita tal diferencia de trato a los jueces penales municipales o quienes aspiramos a ellos, versus los jueces promiscuos municipales o quienes aspiran a ello. Cuál sería entonces el estudio, dictamen, método de interpretación legal, o criterio doctrinal o precedencial que apostille tal diferencia de trato sin que implique una afrenta al derecho a la igualdad, dando cabida a criterios sospechosos para reglamentar la materia.

En cambio el artículo 122 de la Constitución Política expresa que "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente", mientras que el contenido de su artículo 84 señala "Cuando un derecho o una

actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

En ese sentido, tales postulados de carácter superior sumados a las normas 127 y 128 ya citadas de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no dan cabida al trato desigual prolijado en materia de traslados de jueces promiscuos municipales que venimos explicando, pues no plantean las restricciones o privilegios por especialidad que nos aplican a nosotros. Por lo mismo, no puede la administración crear unos criterios adicionales y restrictivos, en contravía de principios como los de *pro personae*, *favor rei* y *pro operario* aplicables al acceso a un cargo público. En nuestro caso, mantener este estado de cosas por esa digna Corporación, creemos, respetuosamente, que resulta restrictivo y sin criterios objetivos atendibles que favorece a los cargos de jueces promiscuos por sobre los jueces especializados (penales, civiles) y auspicia la provisionalidad en la rama judicial, al punto tal que el nuevo PSA10754 de 2017 cerró esa puerta a lo casos de magistrados de Sala Única, esto es, los de competencia-promiscua en esa categoría de funcionarios.

Justamente los requisitos que se piden para un cargo o el otro son los mismos, por lo que que no se entiende en qué criterios se han transformado la naturaleza de muchos juzgados de una especialidad a otra, o cómo para ser juez promiscuo en provisionalidad no exigen calidades especiales, lo que tiene como consecuencia más derechos y más opciones laborales en términos materiales a quienes aspiren en carrera o de manera provisional a ser juez promiscuo que quienes aprobaron el concurso de méritos y está en lista de elegibles.

No menos importante es, para concluir, que los términos para surtir el trámite de selección incluido el curso concurso y la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria 22 sufrió muchos percances, iniciando con las múltiples tutelas que se formularon contra los resultados del examen y todo lo que aquello provocó, por lo que surtida esas etapas luego de mucho tiempo de espera y de haber obtenido un puesto en la lista de elegibles, es violatorio del derecho a la igualdad que nuestras aspiraciones se queden en meras expectativas, y se vean truncadas en razón de los traslados que se autorizan a los juzgados promiscuos municipales en todo el país, y las equivalencias que se han dado por su Honorable corporación.

7.- Competencia.-

Conforme el Decreto 1983 de 2017, esa Corporación es competente para conocer de la presente acción constitucional.

8. Petición.

Con base en todo lo precedente, solicitamos que se tutelen los derechos fundamentales anunciados en el encabezado de este libelo de manera transitoria para evitar un perjuicio Irremediable

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONGA**:

1.- Suspender transitoriamente los efectos jurídicos del Acuerdo PSA10754 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ordenar a la Unidad de Carrera Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura y a los Tribunales de Distrito Judicial, que (i) Suspendan los trámites de traslado de jueces promiscuos municipales en todo el país hasta tanto no se conformen las listas de elegibles de la Convocatoria 022, sean enviadas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y pueda garantizarse la aplicación del fallo C-295 de 2.002 de la Corte Constitucional.

9. Pruebas.

Para demostrar los hechos y llevar al convencimiento de la presente acción, comedidamente me permito solicitar se sirva tener como tales, las siguientes:

14

- 12
- A) Copia de las respuestas a los derechos de petición presentados ante los Tribunales de Distrito Judicial.
 - B) Copias de los derechos de petición presentados ante la Unidad de Carrera Judicial y Consejo Superior de la Judicatura.
 - C) Copia de los Acuerdos 3680 de 2006, 10402 de 2015 y PSA10754 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
 - D) Copia de la Resolución No. PCSJR-18-1 del 12 de enero de 2018 que contiene el registro de elegibles para Juez Penal Municipal, y prueba de que aún no está en firme.
 - E) Solicitamos se ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura informe cuántos traslados aprobados en el último mes y en curso existen para juzgados penales municipales desde juzgados promiscuos municipales

10. Juramento.

Declaramos bajo la gravedad del juramento no haber presentado antes acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

11. Notificaciones.-

Las notificaciones más las recibiremos en en los siguientes correos electrónicos:

sandroarteaga@yahoo.com ,	krito.leon@hotmail.com ,	jupablo86@hotmail.com ,
catalina.vargasstorres@gmail.com ,	salcedocuarte@gmail.com ,	drrodriguezn@gmail.com ,
Susantovarbonilla@gmail.com ,	anamilenadiaz1983@hotmail.com ,	Floraraflth@hotmail.com ,
Galp1129@yahoo.com ,	sonyav632@yahoo.es ,	Alvarium@hotmail.com ,
Carolinalozano20@yahoo.com ,	Luza1107@hotmail.com ,	andreasanca19@hotmail.com ,
Cecitapaz@hotmail.com ,	frankvillarraga@hotmail.com ,	Josda2088@hotmail.com ,
Luzemorales.abogada@hotmail.com ,	alancaur82@hotmail.com ,	carlosvadir@hotmail.com ,
yoldanzo@hotmail.com ,	pipecardenas11@hotmail.com ,	jujogaro@hotmail.com ,
yaliavilalozano@gmail.com ,	diacuper.kant@yahoo.com ,	Samiga1003@hotmail.com ,
diegoferbei@gmail.com ,	navarrete010@hotmail.com ,	fedealraldo@hotmail.com ,
mibaldo1974@gmail.com ,	jaquibe81@gmail.com ,	dinasauria.alvarado@hotmail.com ,
sapaleovarom23@gmail.com ,	Johath@hotmail.com ,	nanditatejada@hotmail.com ,
	yeseniagranados99@hotmail.com .	

Los accionados pueden ser notificados en los respectivos domicilios conocidos por ser de entidades de carácter público.

En caso de encontrarse involucrados intereses de terceros, solicitamos notificarlos y hacerlos parte previamente.

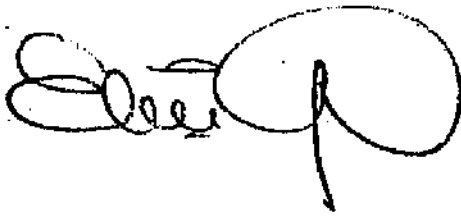
De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,


ANDRÉS FERNANDO CORDOBA B.
 C.C. 1.113.760.903 de Cali.


MARÍA FERNANDA TREJOS PÉREZ
 C.C. 1.086.362.333 de Pereira

Correduría No. 22 para proveer cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial



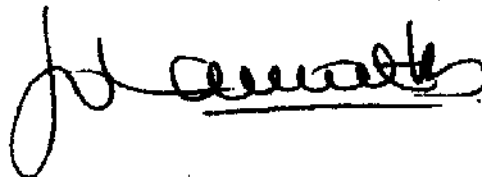
ELIANA CECILIA GAMBA CELIS.
C.C. 40041722



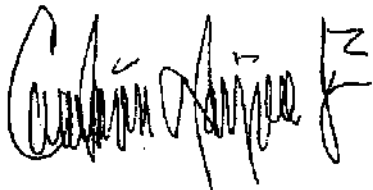
MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO
C.C. 37949761



Harold Humberto Gines Callejo
CC 94497 348



JHOANNA ESMUNI TATIS BAIZER
C.C. 22807508



DIANA CAROLINA MANRIQUE LEÓN
C.C 53122376 de Bogotá



CLARÁ XIMENA SALCEDO DUARTE
C.C. 1.032.417.291 de Bogotá D.C.



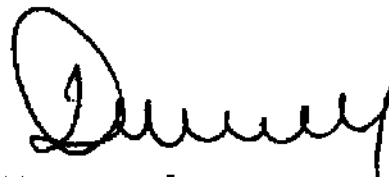
NAYIBE CATALINA VARGAS TORRES
CC No. 1.049.612.043 de Tunja



JUAN JOSÉ GARAY RODRÍGUEZ
C.C. N° 93.365.311 de Ibagué.



JOSE DARIO TORO OSSO.
C.C. 1075229988



DEYANIRA MUÑOZ CALVACHE
C.C. 34538767

MAURICIO ARBEY MUÑOZ ALZATE

C.C 14897441 de Buga, Valle del Cauca

Calle 5 A Sur N° 18-19 Buga, Valle del Cauca

Correo: mauricionunez 1973@hotmail.com

DANTÉ RODRIGUEZ DA SILVA

C.C. No. 15.887.761 de Leticia

JOHANA MARIBEL ROMERO BEJARANO

C.C N° 52848586 de Bogotá

LUZ ANDREA LEAL PERALTA.
C.C. 28.537.940 DE IBAGUÉ.

YOLIMA DANZO IGLESIAS
C.C. 34 558.919

WILFREDO BETANCOURT
C.C. 83258227

PEDRO IVAN BONILLA ARCOS.
C.C. 10296052.

OSCAR JAVIER ARIAS MERA.
C.C. 1087410140.

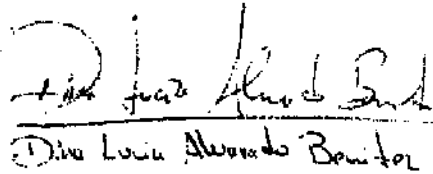
YESENIA GRANADOS GONZALEZ
C.C. 1.010.183.662

Diana Alejandra Cucumbá Pérez
Cc. 1049608.366

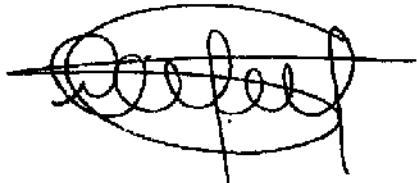
3042683606
17



EDGAR JOSÉ JESÚS CAICEDO SOLARTE
C.C. 87.530772



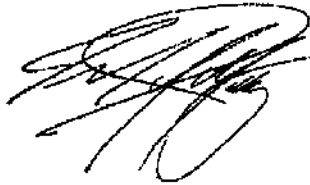
Diana Lucía Alvarado Benítez



CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN
C.C. 36067985



MARTHA CECILIA PAZ ARGOTY.
C.C. 59.312.159



12749344 DE PASTO
ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
C.C. 12.749.344 de Pasto



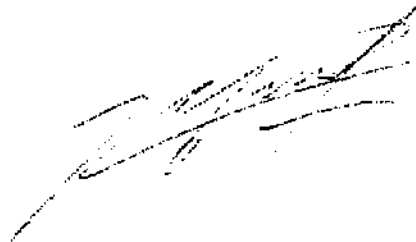
LINA MARYORI OROZCO ROMAN.



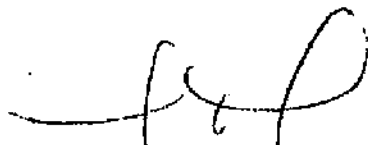
MIGUEL ÁNGEL BAUDILIO LÓPEZ ACEVEDO

TP. 161.647 CONVIVENCIA

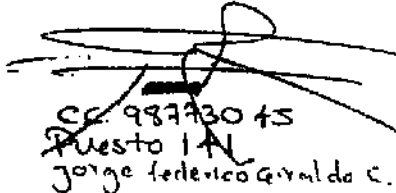
CC. 93.341.620 TBAQUE, TOLIMA



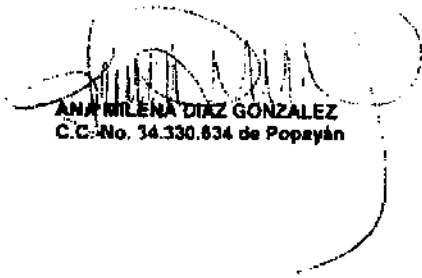
MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ
C.C. 1098627679 DE BUCARAMANGA



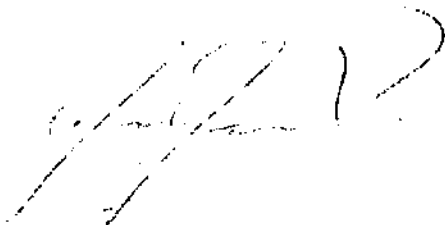
Martha J. Moyano Vera



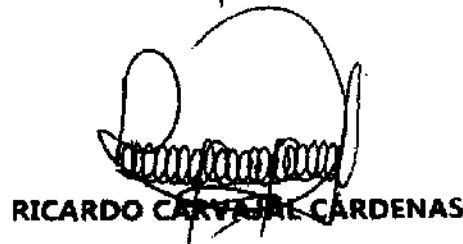
CC. 98773045
Puesto 1 AL
Jorge Federico Giraldo C.


ANA MILENA DÍAZ GONZALEZ
C.C. No. 34.330.834 de Popayán


MARÍA DEL ROSARIO GARZÓN CALDERÓN
C.C. 36.309.587 DE NEIVA


ALVARO ANDRES PAEZ URIBE
C.C. 7.181.462.

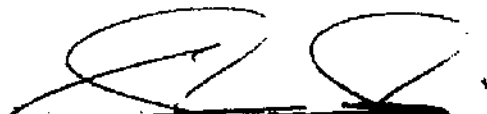

ANGÉLICA MARÍA ÁVILA TORRES


RICARDO CAYULA Cárdenas


LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
C.C. 36.759.786 Pasto


CRISTHIAN ALBERTO SERNA MURIEL
C.C. 94.541.258 DE CALI


CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO,
C.C. 16.943.163 de Cali.


CARLOS EDUARDO QUINTERO COLOMA,
C.C. 16756941


ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS
C.C. 86844161

GUSTAVO ANDRÉS LEAL PERALTA.
C.C 93.236.749 de Ibagué.

Frank Mauricio Villanueva Harin
C.C. N° 79'962-269

FLOR ARALITH MOLANO SÁNCHEZ. CC. 86.737.550

VALENCIA GÓMEZ SONIA ESPERANZA
C.C. 32.184.667

ZULY ANDREA GUISAO RESTREPO
C.C.42'158.415

JAVIER QUINTERO BERRÍO.
71.374.654.

MARIA FERNANDA AMAYA DIAZ
C.C. 37723093.

Juan Pablo Morales Hernández
C. C. 1.032.862.765 de Bogotá

LUDYA CAROLINA LOZANO URIBE.
CC. 82.354.015 DE TAGUI.

20

RODRIGO JOSÉ NAVARRETE ZÚNIGA
C.C. 14.787.575 DE TULUÁ

Jose Reinel Puentes Quintero
C.C. 80.170.291

YELI CATHERINE AVILA LOZANO.
C.C. 1110453659

JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
C.C. 43.960199

LUZ ANGÉLICA ESPAÑA CASTILLO
C.C. 38750198.

NANCY ESPERANZA HENAO OROZCO
C.C. No. 52.962.684 de Bogotá

CC 38750198

DIEGO FERNANDO RUÍZ GARCÍA.
C.C. 80756980

IVAN DARIO VALDERRAMA ROMERO
C.C. 80.931.424 de Bogotá

GUSTAVO ADOLFO GUILLEN CABRERA
C.C. N° 79.948.022

MARIA INES BOLAÑOS DAZA
CC No. 34.571.761 de Popayán

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
1088609289 BUCARAMANGA
GABRIELMORENO@HOTMAIL.COM

Jose S. Arceaga
970 39 3630